

Julio - Agosto 2020







Trámites ágiles y simples: el gran reto del Estado Colombiano para proteger los recursos naturales



Alvaro José Henao Mera Director de Sostenibilidad Empresarial alvarohenao@manglarabogados.com

En 1974 bajo la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se instituyó en Colombia el concepto de dominio eminente del Estado, bajo el cual se determinó que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables. En este sentido, encontramos que aquellas personas (naturales o jurídicas, públicas o privadas) que deseen hacer uso de los recursos naturales, deberán solicitar ante las autoridades ambientales los permisos, concesiones, trámites o autorizaciones a que haya lugar.

- AGUA: aprovechamiento de las aguas (superficiales y subterráneas), vertimientos (suelo, mar, agua superficial), ocupación de los cauces, playas y lechos y la prospección y exploración de las aguas subterráneas.
- AIRE: permisos para autorizar emisiones atmosféricas de fuentes fijas y móviles, generación de ruido, y la reducción de inmisiones de olores ofensivos.
- FORESTAL: los permisos relacionados con el aprovechamiento forestal en suelos rurales y urbanos (persistente, único y aislado).
- FLORA Y FAUNA: el aprovechamiento de recursos genéticos y los permisos marco de investigación científica, levantamiento vedas, aprovechamiento de fauna silvestre, los trámites de sustracción de reservas forestales y otra áreas protegidas.
- *RESIDUOS:* Trámites relacionados con RESPEL, posconsumo, PCB, envases y empaques, aceites usados y bolsas plásticas.
- OTROS PERMISOS: los trámites para obtención de beneficios tributarios en materia ambiental, los trámites relacionados con la operación de la empresa como el Registro Único Ambiental – RUA y aquellas disposiciones especiales en trámites establecidos para los Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- LICENCIA AMBIENTAL: aquellos proyectos, obras o actividades que se enmarquen en lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único en materia ambiental.



La cantidad de permisos y trámites existentes en Colombia, impone para las autoridades ambientales una ardua tarea. En primer lugar, se encuentra su labor de poder garantizar y vigilar, no solo que todos los procesos productivos que se llevan a cabo cumplan de manera integral con los permisos exigidos, sino también con que se de un acatamiento integral en el cumplimiento y seguimiento de los mismos. En segundo lugar, se encuentra la obligación de expedir de manera eficiente directrices claras para la expedición de los trámites ambientales, situación que actualmente se encuentra respaldada mediante el procedimiento "Colombia Ágil, Estado Simple", establecido en virtud del Plan Nacional de Desarrollo y refrendado conforme la expedición de la Ley 2052 del 25 de agosto de 2020, por parte del Congreso de la República.



En el artículo 333 la Ley 1955 de 2019 planteó la necesidad de simplificar, suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. En igual sentido, la Ley 2052 de 2020 en su artículo 16 fijó la necesidad de eliminar asimetrías regulatorias que generen tratos diferenciados de las entidades hacia los administrados, generar mayor transparencia y economía en los trámites, procesos y procedimientos, así como también reducir espacios a la subjetividad.

Avanzar en este escenario será un gran logro para nuestro país, por lo que estará en manos del Congreso, el Gobierno Nacional y de la rama ejecutiva, poder establecer directrices claras y contundentes que permitan evitar ambigüedades e inconsistencias en los procesos de solicitud e inicio de tramites, solicitud de documentos adicionales y visitas de seguimiento, cobros por autorizaciones, renovación y finalización de los mismos.

Sin duda, este proceso permitirá garantizar una mayor seguridad jurídica a quienes como administrados debemos hacer uso de los recursos naturales, y podrá de manera adicional fortalecer el Sistema Nacional Ambiental, con unos trámites simples, sin dilaciones ni documentos adicionales innecesarios, que redunden en un Estado protector y garante de nuestros recursos naturales renovables.



Reincorporación laboral de trabajadores diagnosticados con COVID-19



Lorena Pérez Caicedo DDirectora Riesgos Laborales y SST Iperez@btllegalgroup.com

De conformidad con los recientes lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud, respecto al uso de pruebas moleculares RT-PCR y pruebas de antígeno y serológicas para SARS-COV-2, aquellos trabajadores diagnosticados con la COVID-19 que no presentan síntomas, o aquellos sintomáticos ya recuperados, podrán ser reincorporados laboralmente sin necesidad de tener una segunda prueba con resultado negativo. Esto por cuanto ha quedado demostrado bajo evidencia científica, que las personas que han sido diagnosticadas con el virus al cumplir el período de aislamiento dejan de ser contagiosas.

Lo anterior pudiera cuestionarse bajo los postulados de la Resolución 2346 de 2007, y considerarse la segunda prueba como una evaluación médico ocupacional pos-incapacidad, entiendo que la finalidad de ésta no es otra que la identificación de condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir con la labor realizada por el trabajador, o aún que puedan afectar a terceros. No obstante, lo anterior debe ser considerado entendiendo que en particular los exámenes de ayuda diagnóstica asociados a la realización de la prueba PCR después del período de aislamiento, han sido descartados por el CDC (Centers for Disease Control and Prevention), la OMS (Organización Mundial de la Salud), y de manera específica por la Sociedad Colombiana de Infectología y el Ministerio de Salud, al considerarse innecesarios en aquellas personas que después de cumplir con el período de aislamiento no presentan síntomas.

De acuerdo con lo anterior, bastará con solicitar una indicación de reintegro laboral emitida por la EPS o la ARL, según corresponda.



Las Medidas Preventivas son susceptibles de control judicial



Alejandra Ramírez López
Abogada Derecho Ambiental Corporativo alejandraramirez@manglarabogados.com

El análisis respecto a los actos administrativos sobre los cuales recae el control judicial ha sido discutido por los jueces contenciosos administrativos y la doctrina, definiendo que, a partir de la clasificación de los actos en i) definitivos, ii) de trámite y iii) de ejecución, solo los primeros, los cuales producen consecuencias concretas y particulares al ser culminación del procedimiento administrativo, son sujetos del control ante la jurisdicción.

Bajo esta perspectiva, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá llevó a cabo un análisis respecto a la naturaleza de los actos administrativos que imponen medidas preventivas de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales en el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, concluyendo que este es un acto de carácter definitivo que decide sobre situaciones jurídicas particulares y concretas, pasible de control judicial y que constituye un procedimiento administrativo diferente al sancionatorio, por lo cual no puede ser considerado un acto de trámite.

Bajo este argumento, el Tribunal expone que la imposición de medidas preventivas tiene una finalidad propia de carácter expedita y rápida, que busca "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho (...)" como bien lo estipula el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, mientras que el procedimiento sancionatorio ambiental es un trámite riguroso y complejo, propio del ius puniendi del Estado, que determina la vulneración de una norma ambiental o la presencia de un daño relevante, por lo cual se trata de dos clases de procedimientos administrativos diferentes.



Consecuentemente, la imposición de una medida preventiva no está sujeta a la apertura o inicio del procedimiento sancionatorio, ya que su naturaleza y finalidad es independiente, resultando en consecuencia en que son procedeimientos independientes y que bajo este argumento tienen carácter definitivo siendo entonces susceptibles de control judicial en sede la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(Ver Sala Primera de Decisión. Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García. Radicación No. 15238-33-302-2019-0040-01)





Reentrenamiento anual de trabajo en alturas, en el marco de la pandemia provocada por el nuevo coronavirus.



Lina Isabel Fernández Sánchez Abogada Especializada Riesgos Laborales y SST alejandraramirez@manglarabogados.com

De conformidad con la Resolución 1409 de 2012, los trabajadores que ejecuten trabajos en alturas, deben contar con un certificado que acredite la competencia laboral en la ejecución de dichas tareas, siendo obligación de las empresas garantizar un reentrenamiento anual, según lo establecido el numeral 9° del artículo 3° de la norma en mención.

Sin embargo, la llegada del nuevo coronavirus al país y su propagación en el territorio nacional, trajo consigo el aislamiento preventivo obligatorio y la imposibilidad de realizar ciertas actividades económicas, situación que ha impedido a las empresas cumplir con dicho reentrenamiento.

De esta manera, el pasado mes de julio se expidió la Resolución 1248 de 2020, conforme a la cual los trabajadores cuyo reentrenamiento anual venció a partir del 12 de Marzo de 2020, quedan exentos de la respectiva actualización hasta el 3 de Octubre del año en curso; indicando además en los artículos siguientes, que los oferentes del servicio de capacitación y reentrenamiento registrados ante el Ministerio del Trabajo, podrán ofertar los programas de formación complementaria en trabajo seguro en alturas, en tanto se encuentren autorizados para reactivar sus actividades, bajo el cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad.

Así las cosas, la disposición normativa carece de efectos retroactivos, y por tanto, la exención descrita sólo es aplicable para los reentrenamientos que debieron ser renovados después del 12 de marzo de 2020; quedando imposibilitados legalmente para desarrollar trabajos en alturas, aquellos trabajadores cuyo reentrenamiento venció antes de la referida fecha.



¿Por qué es necesario cumplir la normatividad ambiental en el mercado internacional?



Alejandra Ramírez López

Abogada Derecho Ambiental Corporativo alejandraramirez@manelarabogados.com

Si bien las estadísticas de exportaciones para el presente año muestran una disminución significativa en relación con el 2019, de conformidad con los reportes del DANE (2020), este comportamiento relacionado en gran parte por la crisis sanitaria actual y la caída de exportación de barriles de petróleo crudo, muestran que los sectores de manufactura, agropecuario, alimentos y bebidas constituyen un importante grupo de producción en las ventas externas del país.

Así las cosas, la injerencia en los mercados externos del hemisferio norte, China y de la comunidad andina, son una oportunidad importante para la economía colombiana.

Conforme a lo anterior, es importante recordar que, en los últimos años, la preocupación por los asuntos ambientales cada vez más es una prioridad en las cuestiones económicas, lo cual ha permeado el campo de las exportaciones y constituyen actualmente un factor relevante para entrar a un mercado internacional. Diferentes países han concentrado esfuerzos en construir marcos jurídicos sólidos para regular los impactos y estándares ambientales de los productos que son introducidos a su mercado, e incluso se han organizado estrategias internacionales exitosas, tales como la Convención CITES, acogida por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.



La Unión Europea, como región en la cual las ventas colombianas aumentaron en un 2,1% el año 2019 en comparación con el anterior (DANE, 2019), cuenta especialmente con un robusto sistema normativo para los diferentes productos que pueden ser introducidos a los países integrados, que encuentran especificaciones técnicas complejas desde el comercio de químicos peligrosos hasta la regulación de las etiquetas, empaque y envasado de diferentes bienes. Las directrices de la Unión Europea instan por mantener altos estándares de producción que abarcan lineamientos sociales y ambientales, que implican necesariamente cumplir tanto con los reglamentos impuestos por el Consejo Europeo como mantener el cumplimiento normativo ambiental que rige al país, en este caso cumplir las disposiciones ambientales de Colombia.

Lo anterior, sin contar con que en múltiples ocasiones, intentar vender tus productos a diferentes multinacionales, implica cumplir con parámetros y estándares exigidos por estas compañías, en el marco de sus procesos de acreditación institucional, o de mejoramiento continuo en las condiciones ambientales y su relación con el entorno.

De ahí que, debemos recordar que el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia ambiental no solo es relevante para el ámbito nacional, amparando a las Compañías de incurrir en procesos sancionatorios y cumpliendo con los fines esenciales de protección ambiental, sino que también se convierte en una oportunidad de rentabilidad que va ligada al acceso de diferentes mercados internacionales y a su imagen frente a los consumidores.





